

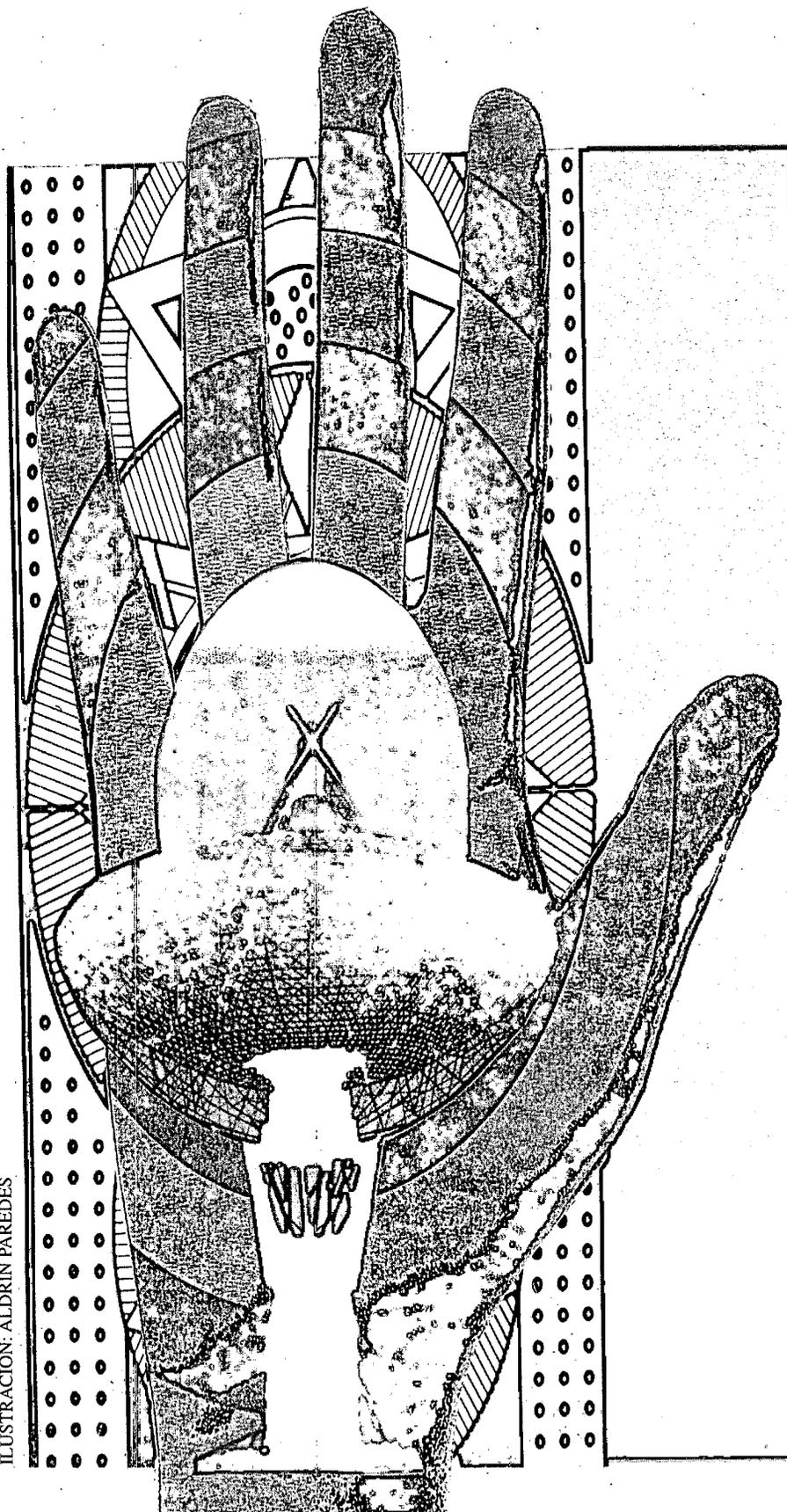
En el plano estrictamente legal los derechos comunicativos se incluyen en lo que se ha dado en denominar el derecho a la información. Este último, en su versión actualizada, vale decir, como derecho humano universal a la información, es el resultado de un proceso de evolución histórica y jurídica.

El derecho a la información se reconoció en primer lugar a quienes eran propietarios de las instituciones mediadoras. Estamos hablando de la libertad de prensa del siglo XIX, y por ende de un pequeño porcentaje de la población. Luego se le reconocerá el derecho a quienes trabajaban bajo la dependencia de los empresarios de la información. Es así como a comienzos de siglo surgen las sociedades de redactores y el reconocimiento de sus derechos. Verbigracia, los estatutos de los periodistas franceses e ingleses. Finalmente, el reconocimiento alcanza a todos los hombres, por su sola condición de tales. Encontramos así el Decreto Inter Mirífica del Concilio Vaticano II, y sobre todo, la letra de la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Tal como observamos en el párrafo anterior, el derecho a la información incluye los derechos a investigar, recibir y difundir informaciones a todos los seres humanos por cualquier instrumento tecnológico de comunicación. Del sujeto empresario decimonónico, se pasó al sujeto profesional de los albores de este siglo, y, luego, al sujeto universal. Cabe resaltar que en las dos primeras etapas, los dere-

El derecho a la información se reconoció en primer lugar a quienes eran propietarios de las instituciones mediadoras. Estamos hablando de la libertad de prensa del siglo XIX, y por ende de un pequeño porcentaje de la población.

ILUSTRACIÓN: ALDRIN PAREDES



chos son reconocidos a quienes cumplen un rol de producción o emisión de la información, en tanto que en la etapa actual se admite jurídica e institucionalmente las facultades propias de los mal denominados receptores, y que por cierto, incluyen entre ellas las relativas a la posibilidad de convertirse en emisores.

Es importante resaltar aquí que en esta concepción jurídica el acto comunicativo o informativo forma parte de una relación compuesta por derechos y obligaciones; "...todo derecho implica el deber correspondiente para otros, que han de establecer las condiciones que requiera su ejercicio..." (FISHER, 1984:36). Esos otros eran identificados por la visión estatista de la UNESCO de los setenta y ochenta con el Estado. Ahora, sin eximir de responsabilidades a ese organismo podemos agregar <otros> como los diversos sectores de la sociedad civil.

El derecho a la información tiene íntima relación "...con otros principios considerados como inherentes a la personalidad del hombre, como la libertad de opinión, de expresión y de prensa..." (LORETI, 1995:15). Estos conceptos no son sinónimos entre sí, ni equivalen al derecho aludido, que es a todas luces más amplio. Hoy día, el concepto de libertad de prensa incluye el ejercicio de la libertad por cualquier soporte tecnológico. Es de una importancia sin igual para los regímenes democráticos. No obstante, su alcance es más limitado que derecho a la información. La libertad de prensa no cubre las necesidades y expectativas del sujeto universal. Empero, "...la definición del derecho a la información contempla la existencia del sujeto universal con derecho a la información, y que este sujeto, en tanto receptor, tiene derechos específicos (a recibir, a seleccionar y a responder) que no están garantizados por la libertad de publicar". (Ibidem; 31).

Además de la Declaración de Derechos Humanos, en donde se introdujo el derecho a la información como un plexo de facultades¹, existen otros tratados y acuerdos internacionales que reconocen estos derechos en términos similares, entre ellos;

- Carta de las Naciones Unidas.(1945)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Europea de los Derechos del Hombre (1950).
- Convención sobre el derecho internacional de rectificación (1952).
- Declaración de los Derechos Civiles, Políticos y Culturales de Teherán (1973).
- Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional (1970).
- Acta de Helsinki de 1975.
- Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ver Fisher, 1984; 31).
- Convenios y reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Loc. Cit.).

El derecho a la información incluye una gama de facultades y obligaciones tanto para el destinador como para el destinatario².

En relación con el destinador:

- derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta,
- derecho a investigar informaciones u opiniones,
- derecho a difundir informaciones u opiniones,
- derecho a publicar o emitir informaciones u opiniones,
- derecho a contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo,
- derecho a la indemnidad del mensaje o a no ser interferido,
- derecho a acceder a las fuentes,
- derecho al secreto profesional y a la reserva de las fuentes.
- derecho a la cláusula de conciencia,

En relación con el destinatario;

- derecho a recibir informaciones u opiniones,
- derecho a seleccionar los medios y la información a recibir,
- derecho a ser informado verazmente,
- derecho a preservar la honra y la intimidad,
- derecho a requerir la imposición de responsabilidades legales,
- derecho a rectificación respuesta (Ibidem;20).

En cuanto a los derechos del destinador, podemos decir que el derecho sustantivo que se le reconoce es el derecho a expresarse sin ningún tipo de censuras. Un elemento integrante de este derecho es la facultad de contar con los recursos técnicos y los insumos apropiados para el ejercicio de la libertad de informar. Sin los medios suficientes el derecho a informar se transforma en una mera declaración. "...Al entender el derecho a la información como un plexo de facultades, el derecho a difundir por cualquier medio implica también el derecho a acceder a ellos..." (Ibidem; 23).

Los comunicadores sociales cuentan con dos importantes derechos; la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Este último es "...la facultad de reservar las fuentes de información y los datos obtenidos de ellas ante las empresas, las autoridades y los jueces". (Ibidem;74). La cláusula de conciencia tiene un fundamento ético. De él surge el pleno respeto a la identidad del comunicador social en el ejercicio de su profesión. Es la vía legal mediante la cual éste puede abandonar voluntariamente la empresa, percibiendo igual indemnización que si hubiera sido despedido injustamente. Este fórmula legal puede invocarse en el caso de que un cambio en el carácter u orientación de la publicación o programa, produzca para el comunicador una situación susceptible

Comunicación, derechos y constituyente

□ Carlos Colina

de lesionar su honor, reputación o intereses morales.

En lo que respecta a los derechos del destinatario, en primer lugar se le reconoce como un agente activo en la relación informativa. En este caso, el derecho sustantivo es el de recibir informaciones y opiniones por cualquier medio y sin limitación alguna. El derecho al conocimiento de la noticia le permite al individuo participar en la comunidad en la que está inserto. La posibilidad de seleccionar los medios de información está relacionada con el derecho al pluralismo informativo, garantía de una información sana y participativa.

Si tomamos en cuenta el derecho comparado, el derecho de respuesta está previsto en la ley francesa del 29 de julio de 1881, que corresponde a las personas físicas y se planteaba como la "...la facultad de contestar a ciertas alusiones periodísticas en forma pronta y gratuita, en los órganos de publicidad que lo difundieran". (BALLESTER, Eliel, 1987: Derecho de Respuesta, Buenos Aires, Astrea, citado por LORETI, 1995;127).

Aquí más que en cualquier otro análisis, destinatador y destinatario son papeles intercambiables, porque el derecho a la información parte de la noción de un sujeto universal, y, por ende, todo ser humano puede y debería cumplir los dos roles señalados.

El cumplimiento del derecho a la información, en todos sus vertientes, es indispensable para alcanzar una sociedad participativa y democrática. Este tipo de organización era el norte discursivo de los planteos de los comunicólogos latinoamericanos en las décadas de los setenta y ochenta. "Comunicacao: direito ou privilégio?" (Melo, 1984;98) era la pregunta que se formulaba José Marques de Melo a comienzos de los ochenta. Podemos decir que el problema subsiste pero debe ser reformulado, y, fundamentalmente, plantear otras preguntas y dar otras respuestas, tal como muy bien lo sabe el autor citado.

Lo invariante es la relación histórica entre los derechos comunicativos y la ciudadanía. Los primeros garantizan y viabilizan la integración de los individuos a la comunidad (Op. Cit). Comunicación proviene del latín *communis*, común. Cuando nos comunicamos tratamos de compartir información, una idea o una actitud. (Wilber Schramm, citado por Proaño, 1983; 4). En la comunicación se transmite, se interactúa, se influye, y se comparte, ora en el ágora, ora en la aldea Global, ora en una esfera local.

El derecho a la comunicación, en el sentido de acceso al conocimiento y la información es una falacia en ciertos países latinoamericanos, y en Venezuela en particular, porque ingentes cantidades de gentes están excluidas de la escuela, y con ello, de una base cultural indispensable para el ejercicio de la ciudadanía. Y también de un background que les permita aprehender algunos mensajes informativos y formativos de los mass media "...Sem ter direito à escola, e portando impossibilitado de dominar o código alfabético, o cidadão latinoamericano está automaticamente excluído do direito à comunicacao enquanto acesso à informacao sobre os fatos da actualidade, sua interpretacao, sua análise..." (Ibidem;100). Más allá de cierto carácter apocalíptico de la época que Melo siempre ha sabido trascender, ahora nos enfrentamos a un nuevo analfabetismo. Nos referimos a aquel relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Hemos de superar tanto el viejo como el nuevo analfabetismo, y sobre todo trascender el concepto de democracia comunicacional que subyacía a los planteamientos de los comunicólogos latinoamericanos de la época citada. Habría que preguntarse si debemos demandar el acceso de todas las TIC para todos y la <alfabetización> concomitante. Si ello fuera válido para los sectores marginales urbanos; ¿porque no, verbigratia, para los wayú? No todos los desequilibrios y las desigualdades son negativas. La diferencia es esencial dentro de un marco jurídico y social que ofrezca igualdad de oportunidades.

Algunos viejos problemas subsisten; la pobreza económica y social que en nuestro país alcanza al pavoroso ochenta por ciento de la población, y el escaso desarrollo de la sociedad civil, que hoy más que nunca debe ser apuntalada. Empero, en el sentido clásico, en la actualidad el problema no es únicamente el del acceso a la información³. De una u otra forma todos estamos participando en un entorno globalizado; ya sea mediante la televisión o, unos pocos a través del ordenador.

Otro concepto clásico debe ser revisado es el de participación. Hoy día, en muchos casos la emisión de mensajes está obturada por los hábitos de los usuarios y no por la acción "malévola" de las transnacionales de la información. Acceso, participación, son conceptos claves que florecieron de un debate que se suscitó durante la Cumbre del Movimiento de Países No Alineados realizada en Argel en 1973 y

se prolongó en las Conferencias Regionales de la UNESCO de San José de Costa Rica en 1976, y la de Belgrado⁴ en 1980 y en la reunión de la Asociación Internacional para Investigadores de la Comunicación Colectiva realizada en París en 1982, cuyo tema central fue "Comunicación y Democracia". Nos estamos refiriendo al contexto de las políticas nacionales de comunicación y del NOII, de las demandas de un flujo libre y equilibrado <Norte-Sur> y de la crítica a la doctrina liberal anterior de la UNESCO sobre el libre flujo internacional de las noticias. Ha pasado mucho tiempo desde ese entonces. La UNESCO feneció organizacionalmente y fracasó pragmáticamente. Las nuevas realidades han estado acompañadas de paradigmas emergentes que rompen con los esquemas políticos de la época. No obstante, no todo fue en vano. Veamos la siguiente cita; "<Cabe definir la democratización diciendo que es el proceso mediante el cual: y) el individuo pasa a ser un elemento activo, y no un simple objeto de comunicación; ii) aumenta constantemente la variedad de mensajes intercambiados: iii) aumenta también el grado y la calidad de la representación social en la comunicación o la participación>" (Un solo Mundo, Voces Múltiples, FCE/Unesco, México, 1980, p. 289, citado por Roncagiolo, 1983;15).

No obstante, podemos decir que las TIC y el aprendizaje de los usuarios han abierto amplias posibilidades democratizadoras. En muchos casos parece requerirse un cambio actitudinal y motivacional. El VHS habita en muchos hogares como mero reproductor de cintas cinematográficas y grabador de programas de TV, y eso no es una situación bautizada por la necesidad. La vetusta bandera de la comunicación alternativa y dialógica ya se incorporó al hardware. La interactividad enterró los conceptos <humanistodes> de comunicación. Por otra parte, la orientación marxista de la comunicología latinoamericana de los setenta y ochenta acalló injustamente ciertos derechos fundamentales: la libertad de expresión y de información y de prensa. Es verdad que la libertad de expresión no debe reducirse a la libertad de prensa (o de empresa), pero también está última es de una significación sin igual. Tanto la Constitución primigenia de 1811 (artículo 181) como la Bolivariana de la Tercera República la reconocen como un derecho inestimable del hombre en sociedad⁵. Empero, así como nuestra época el debate no se puede reducir a una élite de

mantuanos (de la Sociedad Patriótica), el derecho debe ser ampliado.

En cuanto a la situación actual podemos acotar que el último informe del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) reporta varios casos de violaciones a la libertad de informar en el período Octubre 1997-Septiembre 1998. Algunos comentan que el nuevo Código Orgánico Procesal penal erige obstáculos a la libertad de informar. Para el profesor de ética y Legislación de los Medios, Jesús Sotillo, la nueva ley restringe el acceso a la fuente de primera mano al prohibir a los funcionarios policiales dar información a terceros. (PROVEA 1998).

En la propuesta del grupo de "Periodistas con la Constituyente", además de incluir la mayoría de los derechos reseñados en esta sección, se crea la figura del defensor del usuario de los medios para garantizar los derechos de los mismos, atender sus quejas, reclamos o sugerencias sobre los mensajes mediáticos.⁶ Algunos comunicadores están conscientes de que fue precisamente la propuesta del gremio⁷ presentada al Congreso Nacional en el año 1992, la que abortó la reforma constitucional, debido a la presión del Bloque de Prensa y la Cámara de Radio. Otros comunicadores abogan por la negociación, a sabiendas de que "...una carta magna debe ser expresión democrática de toda la sociedad, sin erigirse en el piso jurídico para la aniquilación o el sometimiento de un sector respecto a otro...".⁸ Para la mayoría resulta consensual la necesidad de darle rango constitucional a todo lo estipulado por el derecho a la información y no incluido en la <moribunda> Constitución. Verbigracia, el derecho a la información en su sentido amplio, el derecho de los periodistas al secreto profesional y la garantía del acceso a las fuentes, el derecho a replica, entre otros. En la propuesta aludida al comienzo de este párrafo, se incluye el derecho de los periodistas a participar en la línea informativa de los medios, una disposición antimonopólica y la garantía del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el secreto de las comunicaciones.

A pesar del encomiable esfuerzo de este grupo de profesionales el tratamiento de la privacidad resultó doblemente deficiente. En el fondo, y en la forma. El artículo respectivo no define claramente un concepto de privacidad a tono con los nuevos tiempos. Además de la noción decimonónica de privacidad, ligada a la intimidad y el honor, hoy día existe un

novedoso concepto de privacidad y libertad informática, definido en sentido positivo. A diferencia de la noción anterior, no se define negativamente como secreto, como la limitación de una posible interferencia ajena. Por el contrario, se establece -positivamente- como el derecho que tiene la persona a conocer, controlar, corregir, actualizar, cancelar, los datos que sobre si misma están almacenados en un dispositivo informático. "...Now it is quite easy to collect a vast amount of data about individuals. More importantly, now it is quite profitable to collect such data..." (LESSIG, 1999). Actualmente, existe la posibilidad cierta de acopiar información personal de los ciudadanos a través de las tarjetas de crédito y de consumo, de sus requerimientos en una biblioteca o de su navegación en INTERNET. Algunas de estas informaciones son sensibles como las relacionadas con las creencias, la salud y los estilos de vida.

En relación a las democracias europeas, Estados Unidos de Norteamérica se distingue por su falta de protección en este campo. "...Data protection is an important part of European human rights law. But with slight exceptions, it is not an important part of our tradition..." (LESSIG, 1999). Esta disparidad jurídica ha traído varios problemas para el intercambio comercial intercontinental y el flujo de datos transfronteros.

Urge que el "Grupo de Periodistas con la Constituyente" y/o los constituyentistas se orienten e incorporen los nuevos conceptos de la legislación europea. Independientemente del grado de informatización del país estos cambios jurídicos se imponen en nuestra sociedad globalizada. Cabe resaltar que a raíz de un artículo de prensa publicado por el autor sobre este mismo tema, el profesor Eleazar Díaz Rangel expresó vía e-mail que incorporarían nuestras sugerencias a la propuesta.

Finalmente, otro de los retos jurídicos planteados tiene que ver con las características especiales del soporte digital en cuanto a reutilización, facilidad de copia y difusión. Algunas organizaciones poderosas como la WIPO (Organización Mundial para la propiedad intelectual) y la SPA (Software Publisher Association) han hecho propuestas legislativas al respecto. Las redes telemáticas globalizadas harían necesario el desarrollo de protecciones de la propiedad intelectual a nivel internacional. Verbigracia, la Directiva Comunitaria (UE) de protección específica de las colecciones electrónicas de datos (PE-

NAS, 1998). La carencia de protección se ha aducido como factor clave para el freno de las inversiones. Por el contrario, muchas organizaciones como la FrSF (Free Software Foundation) o la UPD (Unión por Dominio Público) pretenden detener lo que conciben como una protección desmedida de los derechos de autor. Este espinoso asunto debe ser discutido también en el seno de la Constituyente, cuando su agenda aborde el tema de las comunicaciones □

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO, F., Raúl. (1983). *La Reglamentación Legal de la Comunicación en Venezuela*, Caracas, Facultad de Humanidades y Educación de la U.C.V.
- ARAUJO J., José. (1999). *Derecho de las Telecomunicaciones*, Caracas, Funeda, Universidad Católica del Táchira.
- CARLÓN R., M. (1998). "Los servicios de telecomunicación electrónica: un intento de aproximación jurídica" en la Revista ZER, Gipuzkoa, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 97-112.
- FISHER, Desmond. (1984). *El derecho a comunicar*, hoy. París, UNESCO.
- HALLORAN, James D. (1983). "Entrevista sobre Comunicación y Democracia" en la revista *Chasqui* N° 7, Quito, Ciespal, pp. 6-11.
- LESSIG, Lawrence, David Post and Eugene Volokh. (1999) *CyberSpace Law*. www.ssm.com/update/lsn/cyberspace/csl_menu.html
- LORETI, Damián. (1995). *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Buenos Aires, Paidós.
- MELO, Marques de. (1984). "Estado, sociedad civil e comunicación en América Latina" en la revista *Comunicacao & Sociedade*. No. 12, Sao Bernardo do Campo, Imprensa Metodista. pp. 97-102.
- PEÑAS, Rosalía. (1998) "El derecho a la propiedad sobre las bases o bancos de datos". II Seminario Internacional de Telecomunicaciones e información. 1998. FCCI. Universidad Complutense de Madrid. Web de Derecho de la Información. 1999. www.ucm.es/infor/dinforma/activi/index.html
- OSSANDON, F. (1983). "Democratización de las Comunicaciones" en la revista *Chasqui* N° 8. Comunicación Popular, Quito, Ciespal, pp. 19-25.
- PROAÑO, L.E. (1983) "Comunicación y Democracia" (Editorial), en la revista *Chasqui* N° 7, Quito, Ciespal, pp. 4-5.
- PROVEA. (1988). "Derecho a la libertad de expresión e información". INFORME ANUAL Octubre 1997/Septiembre 1998, Situación de los DERECHOS HUMANOS en Venezuela, Caracas, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), pp. 79-84.
- RONCAGLIOLO, R. (1983). "Comunicación y democracia en el debate internacional" en la revista *Chasqui* N° 7, Quito, Ciespal, pp. 12-17.
- FORO POLÍTICAS Y REGULACIÓN; "LAS TELECOMUNICACIONES EN VENEZUELA", REACCIUN, VISIONARIOS 98, CARACAS, 11/04/98.